

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REAJUSTE EXTRAORDINARIO DE PEAJES EN CONCESIONES DE LA RED VIAL

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios recibidos de los interesados sobre el proyecto normativo

Setiembre 2021

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
<p>Competencia para la fijación del peaje en el reajuste extraordinario</p>	<p>Aspectos previos</p> <p>Funciones del Consejo Directivo y la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos</p>	<p>COVISOL</p>	<p>1</p>	<p>El Proyecto ha sido redactado bajo la premisa de que el órgano del Regulador al que le corresponde pronunciarse respecto a los reajustes extraordinarios debe ser su Consejo Directivo. Sin embargo, consideramos que tanto las normas de creación del OSITRAN como el RETA contemplan claramente las atribuciones, competencias y funciones de cada órgano del Regulador respecto a su intervención en los procedimientos tarifarios.</p> <p>En este caso, en particular, consideramos que el reajuste extraordinario debería ser realizado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos (en adelante, la GREE).</p> <p>Los reajustes ordinarios son verificados por la GREE. El reajuste extraordinario también podría ser visto por la GREE. Aunque el Contrato de Concesión señala que será el Regulador quien realice el reajuste extraordinario, ello no debería significar que, para estos casos, sea el Consejo Directivo del OSITRAN el que tenga que pronunciarse en lugar de la GREE, considerando que el procedimiento y el método de cálculo del reajuste extraordinario es igual al ordinario.</p> <p>La única diferencia sería la consideración de un Tipo de Cambio correspondiente a la fecha en que se realice el reajuste. No obstante, al igual que en el reajuste ordinario, el Contrato de Concesión indica la fecha que se debe considerar para dicha variable, no siendo indeterminada como para que el Consejo Directivo deba pronunciarse. Debemos resaltar, además, que, en el Numeral I. de la misma Exposición de Motivos, el Regulador señala el Proyecto se sustenta, por un lado, en la necesidad de cumplir con la función supervisora; y, de otro, se estipula que dicha propuesta se efectúa con la finalidad de</p>	<p>No se acepta el comentario</p> <p>Es importante resaltar las diferencias que existen entre las disposiciones contractuales referidas a los reajustes ordinarios anuales y el reajuste extraordinario. Así, según lo establecido en todos los 16 Contratos de Concesión de la Red Vial, los peajes serán reajustados de forma ordinaria por el CONCESIONARIO; mientras que, en el caso de los reajustes extraordinarios, los contratos disponen que “el REGULADOR procederá a realizar un reajuste extraordinario”.</p> <p>En ese marco, cabe precisar que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos realiza la verificación de los tarifarios de las Entidades Prestadoras, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2015, el cual establece lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 39.- Funciones de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos Son funciones de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, las siguientes:</i> (...) 6. Verificar que los tarifarios publicados por parte de las entidades prestadoras cumplan con lo establecido en el contrato de concesión y las disposiciones emitidas por OSITRAN, así como poner en conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, los posibles incumplimientos que detecten en el ejercicio de sus funciones; (...)</p> <p>[Resaltado agregado]</p>

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
				<p>garantizar la correcta aplicación de las cláusulas de reajuste de Peaje establecidas en los contratos de concesión de carreteras.</p> <p>De acuerdo a las normas del OSITRAN, el órgano competente para pronunciarse respecto a reajustes de Peajes es la GREE. Por tanto, correspondería que sea esta área la que verifique y realice el reajuste extraordinario en la medida que constituiría una aplicación estrictamente contractual.</p>	<p>En esa misma línea, en el artículo 45 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN (en adelante, RETA), se establece que corresponde a las Entidades Prestadoras realizar el reajuste de las Tarifas de <u>conformidad con lo establecido en su respectivo Contrato de Concesión</u>, sin que se requiera para ello un procedimiento o resolución por parte del Regulador, <u>correspondiendo al Ositrán verificar</u> que el reajuste haya sido efectuado conforme lo establecido en el contrato de concesión o en la respectiva resolución del Ositrán.</p> <p>En ese sentido, las normas antes citadas delimitan la competencia de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos estableciendo que le compete a esta la verificación de que los reajustes que realice el Concesionario se cumplan con lo previsto en el Contrato de Concesión respectivo. Dichas normas no asignan a la citada gerencia la competencia para fijar o disponer el reajuste de tarifas.</p> <p>Ahora bien, el REGO en su artículo 16 señala expresamente que, en atención a su función reguladora, el Ositrán regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura de transporte de uso de público. Asimismo, el artículo 17 de la misma norma precisa que la función reguladora es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo.</p> <p>De manera concordante, el ROF del OSITRAN en su artículo 7, numeral 2, señala que es función del Consejo Directivo ejercer la función reguladora respecto de la infraestructura de transporte de uso público de competencia del Ositrán.</p> <p>No debe perderse de vista que el reajuste extraordinario implica la determinación por parte del Regulador de un nuevo nivel tarifario a ser aplicado por el Concesionario, lo cual forma parte de la función reguladora del Ositrán cuya competencia es exclusiva del Consejo Directivo.</p>

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
					<p>En ese sentido, el RETA señala lo siguiente:</p> <p>“Artículo 2.- Ejercicio de la función reguladora En ejercicio de su función reguladora, corresponde al Ositrán, entre otros, lo siguiente: (...) iii. Fijar y revisar las tarifas <u>o determinar los niveles tarifarios en los casos en que el contrato de concesión así lo establezca</u>, incluyendo la metodología, el periodo de vigencia o el periodo de revisión regular o extraordinario, de ser el caso.”</p> <p>En tal sentido, corresponde al Consejo Directivo del Ositrán y no a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos fijar o determinar el nivel tarifario derivado del reajuste extraordinario que corresponda ser aplicado de conformidad con el respectivo Contrato de Concesión</p>
	<p>VI.1. Inicio del Procedimiento de Reajuste Extraordinario</p> <p>14. En caso que la evaluación de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos determine que se cumplen las condiciones que habiliten la aplicación de un reajuste extraordinario, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, procederán a realizar la propuesta de fijación de Peaje del reajuste extraordinario.</p>	COVISOL	2	<p>El numeral 14 considera la elaboración de una propuesta de fijación de Peaje producto del reajuste extraordinario. No obstante, la Cláusula 9.5 del Contrato de Concesión regula el método de reajuste extraordinario, similar al ordinario, con la actualización de las cifras de las variables correspondientes del IPC, CPI y Tipo de Cambio</p>	<p>No se aceptan los comentarios</p> <p>Como se ha explicado en respuesta al comentario anterior (N°1), existen diferencias entre las disposiciones contractuales del reajuste ordinario anual y el reajuste extraordinario que generan actuaciones distintas de parte del Regulador: en el primer caso debe verificar el reajuste que realiza el Concesionario; mientras que en el segundo caso se debe realizar el reajuste extraordinario.</p> <p>En tal sentido, corresponde al Consejo Directivo del Ositrán y no a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos determinar el nivel tarifario derivado del reajuste extraordinario que corresponda ser aplicado.</p>
		NORVIAL DEVIANDES	3	<p>No se requiere de una propuesta de fijación de peaje producto del reajuste extraordinario. El Contrato de Concesión contempla las reglas bajo las cuales hallar el nuevo peaje: sustituir el TCi por el tipo de cambio del día calendario en que se efectúe el reajuste extraordinario.</p> <p>Por tanto, lo único que corresponde a GREE es además de verificar la correcta aplicación de la fórmula es indicar que se ha verificado que la variación de más del 10% del peaje y que corresponde el reajuste ordinario.</p>	

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
Aplicación supletoria del procedimiento	Aspectos previos Aplicación Supletoria	COVISOL	4	<p>El proyecto de Procedimiento para la aplicación del Reajuste Extraordinario pretende normar de manera “transversal”, como lo señala el Regulador en el numeral I. de la Exposición de Motivos, incluso pudiendo alterar algunas condiciones contractuales; mientras que el RETA es de aplicación supletoria a los contratos de concesión como bien se indica en su Artículo III y, efectivamente, se comprueba en las redacciones correspondientes en las que, a pesar también trata de cubrir a todos los contratos de concesión y no solo de la Red Vial, se cuida que se respete -antes que nada- lo que cada contrato de concesión establezca y, de manera supletoria, lo normado en el RETA.</p> <p>En esa medida, si el Regulador considera la necesidad de normar los reajustes extraordinarios que se presenten, una sugerencia sería la de más bien precisar en el mismo RETA, a través de una modificación, lo que pudiera requerir complementarse respecto a estos reajustes.</p>	<p>Se acepta parcialmente el comentario</p> <p>De manera similar al RETA, el “Procedimiento para la aplicación del Reajuste Extraordinario” (en adelante, el Procedimiento) constituye una norma de carácter meramente procedimental que tiene por finalidad principal <u>establecer reglas procedimentales</u>, para la aplicación de las cláusulas de reajuste extraordinario que se encuentran expresamente previstas en los Contratos de Concesión, apreciándose en dichas cláusulas las condiciones, oportunidad y forma en que deberán aplicarse los reajustes extraordinarios en las tarifas de peaje.</p> <p>En ese sentido, cabe aclarar que el término “transversal” hace referencia a que será aplicado para todos los contratos de concesión viales, sin embargo, como se puede ver del proyecto normativo publicado por el Ositrán no crea, sustituye, ni modifica los alcances de las cláusulas de reajuste extraordinario, ello debido a que el Procedimiento tomó como base los aspectos comunes establecidos en los contratos de concesión.</p> <p>Asimismo, se precisa que en caso surgiera una posible divergencia, prevalecerá lo dispuesto en el Contrato de Concesión.</p> <p>En tal sentido, en atención al comentario, se procederá a optimizar la redacción del “Procedimiento para la Aplicación del Reajuste Extraordinario de Peajes en Concesiones de la Red Vial” con la finalidad de señalar de manera clara e inequívoca su aplicación supletoria a lo establecido en el respectivo Contrato de Concesión.</p>
		NORVIAL y DEVIANDES	5	<p>Es necesario que el Procedimiento disponga que en caso de contradicción entre lo previsto en el Contrato y lo previsto en esta nueva disposición de OSITRAN, prevalece lo previsto en el Contrato de Concesión.</p>	
Objeto de procedimiento	I. Objeto 1. El presente documento tiene por objeto establecer el procedimiento que será aplicado en los casos en los que corresponda disponer el	COVISOL	6	<p>El Proyecto denota una disociación e incongruencia entre lo que busca y lo que contiene (procedimiento), así como respecto al Contrato de Concesión. Por ejemplo, los numerales I. y II. emplean verbos como: “disponer”, “habilitación” y “activación” del reajuste extraordinario, lo</p>	<p>Se acepta parcialmente el comentario</p> <p>Como se ha señalado anteriormente, el Procedimiento no impone nuevas obligaciones, se limita a <u>establecer reglas procedimentales</u>, para la aplicación de las cláusulas de reajuste extraordinario que se encuentran expresamente previstas en</p>

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
	reajuste extraordinario establecido en los contratos de concesión viales vigentes.			cual resulta ajeno o distinto respecto a lo establecido en el Contrato de Concesión.	<p>los Contratos de Concesión.</p> <p>Los términos señalados fueron utilizados para facilitar la comprensión de las disposiciones contractuales previstas en los Contratos de Concesión sobre el reajuste extraordinario de peajes .</p> <p>Sin embargo, en atención al comentario se ajustará la redacción en el Procedimiento para aproximarla a los términos contractuales.</p>
<p>Inicio de Procedimiento o- (Competencia para solicitar inicio)</p>	<p>VI.1. Inicio del Procedimiento de Reajuste Extraordinario</p> <p>8. Para el caso de la fase de habilitación o verificación, tal como se mencionó previamente, este puede ser a solicitud de parte o de Oficio. En efecto, algunos contratos establecen que el reajuste extraordinario puede ser solicitado por el Concedente, otros que puede ser solicitado por el Concesionario, y un tercer grupo no identifican una <u>solicitud inicial, lo que implica que la responsabilidad de iniciar el procedimiento de reajuste corresponde al Regulador...</u> (...)</p>	AUNOR	7	<p>Se debería establecer que, en todos los casos, corresponderá a cualquiera de las partes del contrato o de oficio al Regulador, iniciar el procedimiento de reajuste extraordinario del peaje.</p> <p>Asimismo, tomando en cuenta la posibilidad que el referido reajuste se realice de oficio, ¿Cuáles serán los criterios para que ello ocurra?, ¿Qué ocurre si el Regulador no inicia de oficio el procedimiento? En ese sentido, resulta importante que las partes siempre tengan la posibilidad de solicitar el mencionado reajuste</p>	<p>No se acepta el comentario</p> <p>El Procedimiento no establece obligaciones nuevas a las Partes, de modo que en los casos en los que los Contratos de Concesión no contemplan que debe mediar una solicitud de las Partes, no se puede imponer dicha obligación a través del Procedimiento. Asimismo, en los Contratos de Concesión que identifican expresamente a qué Parte le corresponde solicitar el reajuste extraordinario (Concesionario o Concedente), no se puede vulnerar ese derecho mediante el Procedimiento.</p> <p>Por otra parte, sin perjuicio de que en algunos casos corresponda al Regulador iniciar de oficio el procedimiento de reajuste extraordinario; ello no obsta, para que cualquiera de las Partes, que considere que se han cumplido las condiciones previstas en el respectivo Contrato de Concesión pueda, en ejercicio de su "Derecho de Petición", promover ante el Regulador el inicio del procedimiento de reajuste extraordinario en cumplimiento de las cláusulas contractuales.</p>
		NORVIAL	8	<p>Salvo que alguna norma expresamente le haya atribuido a OSITRAN la posibilidad de aplicar de oficio el mecanismo de reajuste extraordinario (lo que no hemos identificado), no es una lectura razonable que, en caso el Contrato de Concesión no indique nada sobre quien solicita el reajuste extraordinario, corresponde a OSITRAN activarlo de oficio.</p> <p>Si OSITRAN no tiene atribuida dicha competencia por norma, sólo puede intervenir si las Partes así lo han</p>	<p>Se acepta parcialmente el comentario</p> <p>Al respecto, es importante tener en cuenta que en el caso de aquellos Contratos de Concesión que no indican que debe mediar solicitud de alguna de las Partes, se señala lo siguiente:</p> <p><i>En la eventualidad de que dentro de un año calendario se produzca una variación de más del diez por ciento (10%) desde el último reajuste ordinario, el REGULADOR procederá a</i></p>

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
				<p>pactado en el Contrato de Concesión. En ese sentido, si un Contrato de Concesión no señala quien activa o solicita el reajuste, lo que corresponde es que cualquier de las dos Partes (Concedente o Concesionario) puedan solicitarlo, mas no OSITRAN de oficio.</p>	<p><u>realizar un reajuste extraordinario</u> (...)</p> <p><i>En la eventualidad que en el transcurso de un año calendario se produzca una variación de más del diez por ciento (10%) del IPC, desde el último reajuste ordinario, el REGULADOR procederá a realizar un reajuste extraordinario</i></p> <p><i>En la eventualidad de que se produzca una variación de más del 10% desde el último reajuste ordinario, el SUPERVISOR procederá a realizar un reajuste extraordinario</i></p> <p>Como se aprecia, de acuerdo con lo establecido en los Contratos de Concesión, las Partes pactaron que ante la eventualidad de que se produzca una variación superior al 10%, el Regulador procederá a realizar el reajuste extraordinario, ello implica una obligación a cargo del Regulador indicada expresamente ante la verificación de una situación objetiva. Así, en caso de presentarse el escenario eventual Ositrán, en el ejercicio de su función reguladora sujeta a los términos contractualmente establecidos, procederá a realizar el reajuste extraordinario.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se aclarará que para aquellos casos en los cuales el contrato de concesión prevé un inicio de parte, el Regulador no procederá con el reajuste de no mediar solicitud del Concedente o Concesionario, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión.</p>
<p>Inicio de Procedimiento</p> <p>Verificación de variación superior al 10%</p>	<p>VI.1. Inicio del procedimiento de Reajuste Extraordinario</p> <p>9. En ese sentido, en cualquiera de los dos escenarios, debe verificarse si efectivamente respecto al último reajuste ordinario se ha producido una variación superior al 10% del peaje, ello implica que la fórmula de reajuste ordinario debe ser</p>	COVISOL	9	<p>El numeral 9 del Proyecto estipula que la realización de reajustes mensuales, lo cual no está establecido así en la Cláusula 9.5 del Contrato de Concesión. En este Contrato se contempla el derecho del Concesionario de proceder o no con la solicitud del reajuste extraordinario, cuando se registre una variación del 10% del Peaje respecto al último reajuste ordinario, en cualquier momento, dentro del Año Calendario.</p>	<p>Se acepta parcialmente el comentario</p> <p>En primer lugar, es importante aclarar que el Procedimiento no impone la obligación de realizar reajustes mensuales. Dicha redacción fue incluida a efectos de explicar con detalle la forma en la que el Regulador verificará el cumplimiento de la condición (variación superior al 10%).</p> <p>Cabe precisar que esto fue explicado en el Informe Conjunto N° 110-2021-IC-OSITRAN que sustentó la Resolución del Consejo Directivo que dispuso la publicación para comentarios del</p>
		NORVIAL	10	<p>El Contrato de Concesión no contiene una obligación de actualización mensual del peaje a cargo del Concesionario, del Concedente y/u OSITRAN. El Contrato</p>	

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
	<p>actualizada para obtener un valor de peaje cada mes (una vez obtenido los datos del mes previo de las variables involucradas) y compararlo con el valor de peaje del último reajuste ordinario.</p>			<p>de Concesión contempla un derecho del Concesionario de proceder o no con la activación de este reajuste, cuando se identifica una variación mayor al 10% del peaje resultante del último reajuste ordinario.</p> <p>En ese sentido, en cualquier momento después del reajuste ordinario el Concesionario podría identificar que se ha producido una variación mayor del 10%. Ello sin perjuicio de que para efectos de identificar la variación se deban considerar datos correspondientes al último mes vencido.</p> <p>Lo anterior no se encuentra recogido en el Proyecto y, por el contrario, da a entender que existe una actualización mensual del peaje, lo que no tiene amparo en el Contrato de Concesión.</p>	<p>proyecto de procedimiento ¹. En efecto, en el párrafo 47 de dicho informe se explica que la frase “<i>En la eventualidad de que dentro de un (1) Año Calendario se produzca una variación de más del diez por ciento (10%) desde el último reajuste ordinario</i>” establecida en los contratos de concesión (dependiendo la concesión de que se trate) describe la condición que debe cumplirse para que <u>el reajuste extraordinario pactado por las Partes</u> resulte aplicable.</p> <p>Asimismo, en el párrafo 49 del referido informe se continúa explicando que, para determinar si se ha producido la “variación de más del 10%” indicada en la cláusula, es necesario estimar un nuevo valor del peaje, el cual, al ser comparado con el peaje del último reajuste ordinario, arroje una variación mayor al 10%.</p>
		MTC	11	<p>El problema que subyacería de la lectura del Ositrán es la fórmula de cálculo mensual denominado “peaje sombra”, el cual no se desprendería con claridad de los contratos, sino que resulta un supuesto del Regulador. Por lo que, la aprobación del procedimiento propuesto por el Regulador implicaría el establecimiento de nuevas reglas adicionales a las previstas en los Contratos de Concesión.</p> <p>Las disposiciones emitidas solo serán eficaces para las Partes, en tanto no se contrapongan a la regulación acordada entre ellas, ni se afecte la cláusula del equilibrio económico financiero, la cual está enmarcada en el respeto a la libertad contractual, conforme con lo previsto en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú.</p>	<p>Dicha condición implica para este Organismo Regulador la realización <u>de un monitoreo permanente de la evolución de los peajes</u>, a fin de verificar si se ha cumplido la condición del reajuste extraordinario. Ello con el objetivo de poder dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula de reajuste extraordinario, <u>en particular, de aquellas concesiones en las que las Partes acordaron que el Regulador procederá a efectuar dicho reajuste extraordinario sin mediar solicitud del Concedente o del Concesionario</u>. Para tal monitoreo permanente se va estimando el valor de nuevos valores de peajes en cada periodo en que se cuente con información nueva de las variables IPC, CPI y TC.</p>
		DEVIANDES	12	<p>Este numeral dispone que cada mes se actualice el valor del peaje, a fin de identificar si se ha producido una variación superior al 10% del peaje, respecto de aquél último que fue el resultado de la aplicación de la fórmula de reajuste ordinario.</p> <p>El Contrato de Concesión no contiene una obligación de actualización mensual del peaje a cargo del Concesionario, del Concedente y/u OSITRAN. El Contrato de Concesión contempla un derecho del</p>	<p>Cabe precisar que dicho monitoreo no implica en forma alguna que se realizará un reajuste extraordinario cada mes; <u>sino que el Regulador, como parte del ejercicio de sus funciones, deberá realizar un seguimiento de los peajes con posterioridad a que el Concesionario lleve a cabo el reajuste ordinario anual</u>, con el objeto de verificar si en algún momento, antes del siguiente reajuste ordinario, se supera el umbral del 10% antes indicado <u>y únicamente en ese escenario y bajo dicha condición se realizaría el reajuste extraordinario</u>.</p>

¹ Disponible en: <https://www.ositran.gob.pe/anterior/wp-content/uploads/2021/08/informe-conjunto-00110-2021-ic-ositran.pdf>

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
				<p>Concesionario de proceder o no con la activación de este reajuste, cuando se identifica una variación mayor al 10% del peaje resultante del último reajuste ordinario.</p> <p>En ese sentido, en cualquier momento el Concesionario podría identificar dentro del año calendario y, después del reajuste ordinario, que se ha producido una variación mayor del 10%. Ello sin perjuicio de que para efectos de identificar la variación se deban considerar datos correspondientes al último mes vencido.</p> <p>Lo anterior no se encuentra recogido en el Proyecto y, por el contrario, da a entender que existe una actualización mensual del peaje, lo que no tiene amparo en el Contrato de Concesión.</p> <p>OSITRAN debe precisar la oportunidad de la revisión del reajuste extraordinario y debe ser sólo cuando el Concesionario lo solicite, no debe entenderse que se revisará la variación mes a mes</p>	<p>En este punto, es necesario aclarar que el monitoreo por parte del Regulador no implica que se esté generando una nueva obligación a las Partes de calcular nuevos peajes mensuales, sino que es una labor propia del Regulador; <u>siendo que en los contratos en los que se ha pactado que el reajuste extraordinario procederá a solicitud del concesionario, este puede optar o no por implementar algún mecanismo de seguimiento que estime más conveniente</u>, considerando su potestad de activación del mecanismo de reajuste extraordinario.</p> <p>Adicionalmente, como se indicó como respuesta <u>al primer comentario</u> el Procedimiento constituye una norma de carácter meramente procedimental que tiene por finalidad principal <u>establecer reglas procedimentales</u>.</p> <p>En ese sentido, el proyecto normativo publicado por el Ositrán no crea, sustituye, ni modifica los alcances de las cláusulas de reajuste extraordinario, siendo que en caso surgiera una posible divergencia, prevalecerá lo dispuesto en el Contrato de Concesión.</p> <p>En atención al comentario, se procederá a optimizar la redacción a fin de dejar claro que el Procedimiento no impone la obligación de realizar reajustes mensuales de peaje.</p>
		<p>Contraloría General de la República</p>	<p>13</p>	<p>En la exposición de motivos del proyecto del procedimiento se señala que en la Fase de habilitación o verificación del cumplimiento de la causal para el reajuste extraordinario se debe verificar si efectivamente respecto al último reajuste ordinario, se ha producido una variación superior al 10% en la tarifa de peaje vigente, para lo cual la fórmula de reajuste ordinario debe ser actualizada para obtener un valor de peaje cada mes (una vez obtenido los datos del mes previo de las variables involucradas) y compararlo con el valor de peaje del último reajuste ordinario.</p> <p>Sin embargo, teniendo en cuenta que los referidos</p>	<p>Se acepta el comentario</p> <p>En relación con el comentario de la Contraloría General de la República referido a si la cláusula de reajuste extraordinario tiene por finalidad que se realicen diversos reajustes extraordinarios dentro de un año calendario, de la revisión de la literalidad de la cláusula “(...) <u>se produzca una variación de más del diez por ciento (10%) desde el último reajuste ordinario, el REGULADOR procederá a realizar un reajuste extraordinario</u>”, se concluye que dicha cláusula habilita al Regulador a realizar dicho reajuste en una única oportunidad dentro de un año calendario, por lo que se modificará el texto</p>

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
				contratos no señalan expresamente la actualización de las tarifas de peaje de manera mensualizada (situación que si se señala en el proyecto de procedimiento), se recomienda realizar las consultas a PROINVERSIÓN, como ente diseñador de todos los Contratos de Concesión de Redes Viales, a efectos de conocer si la cláusula de reajuste extraordinario (que varía en su literalidad respecto a cuando puede ser activada) tiene por finalidad que se realicen diversos reajustes extraordinarios durante un año calendario.	de la disposición final del Procedimiento para precisar que el reajuste extraordinario estará vigente hasta el siguiente reajuste ordinario.
INICIO DE PROCEDIMIENTO NTO De Oficio por el Regulador	VI.1. Inicio del Procedimiento de Reajuste Extraordinario b) Inicio del Procedimiento de oficio 17. Una vez se tenga disponible <u>la información necesaria para la evaluación del reajuste extraordinario</u> , la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, tendrá un plazo máximo de cuatro (04) días hábiles para comunicar a las Partes el inicio del procedimiento de reajuste extraordinario. Posteriormente, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica procederán a realizar la propuesta de fijación de Peaje del reajuste extraordinario.	AUNOR	14	<p>Se deberá establecer en el Procedimiento los criterios sobre los cuales actuará de oficio el OSITRAN y como obtendrá la “información necesaria” a la que hace referencia, es decir como realizará el seguimiento y monitoreo de los peajes. En los otros escenarios, queda claro que hay un interés cuando menos del Concesionario que se realice el ajuste. En el caso de la intervención de oficio ¿Cómo se traduce ese interés de OSITRAN?</p> <p>Por otro lado, y como se indicó anteriormente, ¿Qué ocurre si el OSITRAN no inicia el reajuste extraordinario de peaje?, ¿Qué ocurre si no lo hace a tiempo? Se solicita se precisen estos aspectos.</p>	<p>No se acepta el comentario</p> <p>En el Informe Conjunto N° 110-2021-IC-OSITRAN, se explica en detalle el mecanismo de monitoreo mensual que realiza el Regulador a efectos de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contractuales sobre reajuste extraordinario.</p> <p>Adicionalmente, en el supuesto de inicio de oficio, el Regulador está precisando que su actuación de oficio procederá cuando cuente con la información necesaria para evaluar de un nuevo peaje, lo cual ocurre al cierre de cada mes, momento en el cual se puede disponer del tipo de cambio de promedio, o con la publicación de un nuevo valor del IPC por parte del Instituto Nacional de Estadística e Informática o con la publicación del CPI por parte del Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos. De este modo, a pesar de que los Contratos de Concesión no imponen plazos para la actuación del Regulador, con el objeto de generar predictibilidad, el Procedimiento está indicando la oportunidad y la forma de actuación del Ositrán e incluso está precisando los órganos internos del Ositrán que participarán en el reajuste extraordinario.</p> <p>En todo caso, tal como se ha señalado previamente, nada impide a las Partes hacer uso de su “Derecho de Petición” para promover ante el Regulador el cumplimiento de las cláusulas contractuales.</p>
		INTERSUR	15	Sugerimos que en la comunicación que el Regulador presentará a las Partes sobre el inicio del procedimiento de reajuste extraordinario se solicite al Concedente su opinión a la viabilidad de dicho reajuste tomando en	<p>No se acepta el comentario</p> <p>De acuerdo con lo señalado anteriormente (ver respuesta al</p>

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
				consideración, entre otros aspectos, el factor social.	comentario N° 8), las cláusulas de reajuste tarifario imponen al Regulador la obligación expresa de realizar el reajuste extraordinario ante la verificación de una condición objetiva (de oficio o a solicitud de Parte). Así, dicha cláusula no indica que en algún escenario este Organismo Regulador deba evaluar la opinión del Concedente sobre la viabilidad de dicho reajuste, antes de proceder a realizarlo. Sin perjuicio de lo anterior, el Procedimiento ha incluido la necesidad de informar a las Partes (entre ellos, al Concedente) de las actuaciones que realice Ositrán en materia de reajuste tarifario, tales como, la recepción de solicitudes de reajuste extraordinario o evaluación preliminar de que se habría cumplido la condición para el reajuste extraordinario (casos de oficio) y las decisiones del Consejo Directivo del Ositrán.
		NORVIAL	16	<p>Este procedimiento sólo puede ser aplicable cuando el Contrato de Concesión establece que Ositrán es quien proceda con activar el procedimiento de reajuste extraordinario. Empero, incluso en dicho caso, no sólo se debe notificar al Concesionario el inicio del procedimiento, sino que se debe incluir el plazo en el que el Concesionario podrá remitir su posición sobre ello, es decir, si efectivamente se ha producido una variación mayor al 10%.</p> <p>De otro lado, cabe advertir que no corresponde que la GREE y la Gerencia de Asesoría Jurídica realicen una propuesta de fijación, lo único que corresponde es que se verifique que efectivamente se ha producido una variación mayor al 10% y cuáles son las reglas para hallar el nuevo peaje producto del mecanismo de reajuste extraordinario.</p> <p>En adición a ello, tampoco podría fijar el peaje ex ante, pues conforme al Contrato de Concesión, para calcular el nuevo peaje producto del reajuste extraordinario corresponde que se aplique en el TC_i, esto es el tipo de cambio del primer componente de la fórmula de ajuste ordinario, el tipo de cambio del día en que se produce el reajuste. Al respecto, debe tener en cuenta que la SBS</p>	<p>No se acepta el comentario</p> <p>Tal como se ha explicado previamente (ver respuesta al comentario N° 8), las cláusulas de reajuste tarifario imponen al Regulador la obligación expresa de realizar el reajuste extraordinario ante la verificación de una condición objetiva (de oficio o a solicitud de Parte). En los Contratos de Concesión en los que no se incluye la solicitud de alguna Parte, dicha cláusula no ha previsto que se solicite la opinión o verificación del Concesionario, sino que será el Regulador quien verificará que se ha superado el umbral de variación de 10% y el encargado de fijar el nuevo peaje conforme lo indicado en cada contrato.</p> <p>Asimismo, como se ha explicado en respuesta al comentario N° 1, existen diferencias entre las disposiciones contractuales referidas al reajuste ordinario y las relacionadas con el reajuste extraordinario que generan actuaciones distintas de parte del Regulador: en el primer caso debe verificar el reajuste que realiza el Concesionario; mientras que, en el segundo caso, debe realizar el reajuste extraordinario.</p> <p>En tal sentido, corresponde al Consejo Directivo del Ositrán y no a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos</p>

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
				publica en el Diario Oficial El Peruano el tipo de cambio con un desfase de un día, por tanto, al momento en que el Consejo Directivo apruebe el reajuste extraordinario no será posible conocer cuál es ese tipo de cambio, sino hasta el día siguiente.	determinar el nivel tarifario derivado del reajuste extraordinario que corresponda ser aplicado. Finalmente, con relación al tipo de cambio a ser utilizado, a efectos de garantizar la aplicabilidad de la cláusula, el Procedimiento plantea (de conformidad con la definición de Tipo de Cambio establecida en los Contratos de Concesión) que se utilice el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial El Peruano el mismo día en que el Consejo Directivo del Ositrán realice el reajuste extraordinario.
INICIO DE PROCEDIMIENTO De Parte (requisitos)		AUNOR	17	Como se indicó anteriormente, el Procedimiento debería indicar cuales son los documentos que debería presentarse para que se considere debidamente fundamentada una solicitud de reajuste. Ello generaría que menos solicitudes sean rechazadas No perdamos de vista que la finalidad del Procedimiento es dar predictibilidad a las partes.	No se acepta el comentario Como se ha señalado, el Procedimiento no pretende incluir nuevas obligaciones a los Concesionarios no previstas en los Contratos de Concesión y en ese sentido, en el Procedimiento (sección Inicio del Procedimiento de parte) se recoge que para los Contratos de Concesión que prevén una solicitud del Concesionario, ésta debe ser adecuadamente justificada y adjuntar la información utilizada. Sin embargo, a efectos de justificar adecuadamente su solicitud y adjuntar la información utilizada se puede tomar como referencia el tipo de información que se presenta en el marco de los reajustes ordinarios.
		DEVIANDES NORVIAL	18	Para efectos de solicitar la activación del mecanismo de reajuste extraordinario, lo único que el Concesionario requiere es presentar el nuevo cálculo del peaje aplicando los valores del último mes vencido y compararlo con el peaje actualmente vigente. Para dicho cálculo, se utilizan variables que son de público conocimiento: IPC, CPI y Tipo de Cambio. Por consiguiente, no existe algún requisito documental que el Concesionario deba cumplir a fin de que su solicitud sea declarada admisible. No sólo ello, sino que el Proyecto no puede incluir requisitos que podrían ser observados y que no forman parte de la regla del reajuste	No se acepta el comentario Como se indica en el comentario anterior, el procedimiento no propone la creación de requisitos que deban cumplir las Partes para requerir el inicio del procedimiento de reajuste tarifario, sino que únicamente se prevé que al misma deba encontrarse debidamente justificada. Ahora bien, la admisibilidad prevista en el procedimiento, tiene la misma naturaleza de la prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y está destinada a la verificación de requisitos meramente formales, como por ejemplo, que la solicitud se encuentre debidamente suscrita o que se adjunte la

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
				<p>general (anual) cuya omisión podría dar lugar a que, en caso no sean subsanados, se tenga por no presentada la solicitud.</p> <p>En síntesis, una vez presentada la solicitud de activación de reajuste extraordinario, lo único que corresponde es que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos (GREE) evalúe si efectivamente el cálculo efectuado por el Concesionario es correcto y se ha producido una variación mayor al 10% del peaje y, como consecuencia de ello, la activación del mecanismo de reajuste ordinario, dentro del plazo de los 10 días tal como funciona para la regla general de reajuste ordinario.</p>	<p>documentación justificatoria indicada en la propia solicitud, sin los cuales el Regulador se encontraría imposibilitado materialmente de iniciar la evaluación de la solicitud de reajuste extraordinario solicitado.</p> <p>Por otro lado, como se ha indicado en la respuesta al comentario N° 1, de acuerdo con lo establecido en los Contratos de Concesión las reglas previstas para el reajuste ordinario anual difieren de las dispuestas para el reajuste extraordinario.</p> <p>Así, según lo establecido en todos los Contratos de Concesión, en el caso de los reajustes ordinarios, los peajes serán reajustados por el <u>CONCESIONARIO</u>; mientras que, en el caso de los reajustes extraordinarios, los contratos disponen que el <u>REGULADOR procederá</u> a realizar un reajuste extraordinario.</p>
		COVISOL	19	<p>Los numerales 11 y 12 del Proyecto estarían incorporando requisitos o trámites de admisibilidad no contemplados en la Cláusula 9.5 del Contrato de Concesión. Una vez presentada la solicitud de reajuste extraordinario, lo único que correspondería sería que la GREE verifique la variación del 10% del Peaje respecto al último reajuste ordinario, como suele efectuarlo para este procedimiento.</p>	<p>En tal sentido, corresponde al Consejo Directivo del Ositrán y no a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos determinar el nivel tarifario derivado del reajuste extraordinario que corresponda ser aplicado.</p>
	<p>11. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, tendrá un plazo máximo de cuatro (04) días hábiles de recibida la solicitud de Parte o de subsanada las observaciones de la misma, para comunicar a las Partes la procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de reajuste extraordinario.</p>	<p>Contraloría General de la República</p>	20	<p>El capítulo VI.1. Inicio del procedimiento de Reajuste Extraordinario establece en el numeral 13 de su literal a) Inicio del Procedimiento de Parte, que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos tiene un plazo de 04 días hábiles de recibida la solicitud de parte para el reajuste o de subsanada las observaciones realizadas por este, para comunicar a las partes la procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de reajuste extraordinario.</p> <p>Sin embargo, no se señala expresamente la elaboración de un informe técnico que sustente la procedencia, tal como si se encuentra establecido para el caso de una denegación del inicio del procedimiento. En este sentido, se recomienda incorporar la elaboración de dicho informe en el clausulado indicado</p>	<p>Se acepta el comentario</p> <p>En atención al Comentario efectuado por la Contraloría General de la República en el sentido de equiparar la actuación del Regulador ante una solicitud de Parte de reajuste extraordinario y en atención a que la procedencia debe ser evaluada por el Consejo Directivo del Ositrán, se modifica la actuación de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, de modo que a los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de Parte (completa y sin observaciones), dicha Gerencia comunicará lo a las Partes (ya no se pronunciará sobre la procedencia de la misma). Luego de ello, en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles, procederá a elaborar la propuesta de fijación tarifaria, la misma que incluye una sección de <i>“Análisis que detalle los factores que permiten la condición habilitante de aplicación del reajuste extraordinario”</i></p> <p>Con esto, se elimina también el supuesto de una denegación del inicio del procedimiento previsto en la sección VI.1. literal a), se</p>

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
					<p>modifica la actuación de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos en la sección VI literal b) y se modifica el primer punto del Informe de evaluación.</p> <p>Dicha modificación se recogerá también en el Flujograma del Procedimiento.</p>
<p>Fijación del peaje</p>	<p>I.2 Elaboración de la propuesta de fijación de peaje</p> <p>18. En un plazo máximo de ocho (08) días hábiles de notificado a las Partes, se debe dar inicio al Procedimiento de reajuste extraordinario, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica presentarán un informe a la Gerencia General, en el cual se establecerán las pautas para determinar el valor del peaje y tarifa que deberá cobrar el Concesionario en el marco del reajuste extraordinario.</p> <p>Dicho informe deberá contener como mínimo la siguiente información: •</p> <p>Para el caso de Concesiones que presenten una fórmula de reajuste que dependa de las variables IPC; CPI y Tipo de Cambio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis que detalle los factores que permiten la condición habilitante de aplicación del reajuste extraordinario. - Pautas para determinar el 	<p>COVISOL</p>	<p>21</p>	<p>El numeral 18 establece que la GREE con apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica presentarán un informe a Gerencia General en el que establecerán las pautas para determinar el valor del Peaje reajustado. Nuevamente, la Cláusula 9.5 del Contrato de Concesión regula el método de reajuste extraordinario, similar al ordinario, con la actualización de las cifras de las variables correspondientes del IPC, CPI y Tipo de Cambio.</p> <p>El numeral VI.2 contendría una regulación distinta a lo considerado en la Cláusula 9.5 del Contrato de Concesión para la realización del reajuste extraordinario. Para el caso de las concesiones en la que la fórmula de reajuste dependa del IPC, CPI y Tipo de Cambio, se estaría interpretando que solo correspondería actualizar el Tipo de Cambio. Resulta pertinente mejorar la redacción de tal forma que quede claro que la actualización es de todas las variables y, solo en el caso particular del Tipo de Cambio, su actualización es hasta la fecha de realización del reajuste.</p>	<p>No se acepta el comentario</p> <p>Lo indicado por COVISOL no se ajusta a la indicado expresamente en la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo - Sullana, que establece:</p> <p><i>“El REGULADOR procederá a realizar un reajuste extraordinario, dentro de los treinta (30) Días Calendario de solicitado por el CONCESIONARIO, en el cual el Peaje será fijado incorporando a la fórmula anterior, en el primer componente, el Tipo de Cambio del Día Calendario en que se produzca el reajuste extraordinario.</i></p> <p>Como se aprecia, el contrato citado es claro en establecer que el Regulador fijará el peaje extraordinario incorporando únicamente el tipo de cambio en el primer componente de la fórmula, sin hacer mención a una modificación de los valores del IPC y CPI considerados en la fórmula que determina el reajuste ordinario.</p>
		<p>INTERSUR</p>	<p>22</p>	<p>Se sugiere que en caso proceda el reajuste extraordinario, no se emplee el tipo de cambio del día en que el Consejo Directivo lo apruebe, toda vez en dicha fecha posterior, podrían existir fluctuaciones en el tipo de cambio que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) no hagan necesario el reajuste, lo cual iría en contra de lo previsto en el Contrato de Concesión o ii) la variación se pueda ver incrementada por la tendencia de variación del tipo de cambio en el tiempo. <p>Se sugiere en todo caso que se utilice la fecha del primer día en que se cumplan las condiciones contractuales para el reajuste o en su defecto la fecha en que la Gerencia de</p>	<p>No se acepta el comentario</p> <p>Lo indicado en el comentario de INTERSUR no se ajusta a la indicado expresamente en la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, que establece:</p> <p><i>“El REGULADOR procederá a realizar un reajuste extraordinario, en el cual el Peaje será fijado incorporando a la fórmula anterior, en el primer componente, el Tipo de Cambio del Día Calendario en que se produzca el reajuste extraordinario.</i></p> <p>Como se aprecia, el contrato citado es claro en establecer que el</p>

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
	<p>valor del peaje y la tarifa que deberá ser cobrada por el Concesionario (...). •</p> <p>Para el caso de Concesiones que presenten una fórmula de reajuste que dependa solo del IPC.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis que detalle los factores que permiten la condición habilitante de aplicación del reajuste extraordinario. - Cálculo de peaje y tarifa que deberá cobrar el Concesionario. 			Regulación y Estudios Económicos proponga como fecha de cumplimiento de condiciones para el reajuste extraordinario.	Regulador fijará el peaje extraordinario incorporando el tipo de cambio del día calendario que se produzca el reajuste extraordinario, siendo el Consejo Directivo del Ositrán el único órgano que puede ejercer la función reguladora, en línea con lo explicado previamente.
	<p>I.2 Elaboración de la propuesta de fijación de peaje</p> <p>20. De ser el caso de que el Consejo Directivo apruebe el informe remitido por los Órganos de Línea, emitirá la resolución respectiva determinando que si correspondía realizar el procedimiento de reajuste tarifario y determinara el valor del peaje y tarifa que deberá cobrar el Concesionario, la cual será comunicada a las Partes.</p>	AUNOR	23	Sugerimos establecer claramente el procedimiento que deberán seguir las partes en caso decidan recurrir la decisión del Consejo Directivo, ello a efectos de evitar dilaciones o evitar el inicio de mecanismo de solución de controversia que no corresponden.	<p>Se acepta el comentario</p> <p>Con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción se acepta la sugerencia y se procederá a incorporar el siguiente numeral en el procedimiento:</p> <p>“VIII. Impugnación de la decisión del Regulador</p> <p><i>La decisión emitida por el Consejo Directivo podrá ser cuestionada a través del recurso administrativo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General vigente</i></p>
		INTERSUR	24	Se sugiere que además de determinar la procedencia del reajuste tarifario extraordinario, se determine la fecha y hora máxima para el inicio del cobro de la nueva tarifa, la cual deberá considerar los plazos administrativos de notificación al Concesionario y los plazos previstos en el RETA para la difusión previa. Este plazo deberá ser consignado por el Concesionario en la difusión correspondiente.	<p>Se acepta parcialmente el comentario</p> <p>Se establecerá un plazo de notificación la decisión del Consejo Directivo.</p> <p>Se optimizará la redacción del Procedimiento para dotar de mayor claridad al procedimiento sobre la aplicación del RETA a las modificaciones del tarifario a consecuencia del reajuste extraordinario.</p> <p>Sin embargo, considerando que las reglas de publicidad del</p>

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
		NORVIAL DEVIANDES	25	<p>Si el reajuste ordinario tiene una aprobación Gerencial, OSITRAN no ha justificado por qué dispone que el reajuste extraordinario lo deba aprobar el Consejo Directivo. Dicha situación, conllevaría a dilatar el pronunciamiento del Regulador, de forma predictiva y conforme a lo que ha venido ejerciendo. Esta diferencia en la aprobación podría a dar lugar que se cuestione que los reajustes ordinarios no están regulados en los contratos al mismo nivel. Además, que las sesiones de Consejo Directivo tienen su propio procedimiento de convocatoria, agenda y plazos.</p> <p>De otro lado, ni el informe de GREE, ni el acuerdo de Consejo Directivo, podrán establecer el valor del peaje y tarifa, pues conforme al Contrato de Concesión debe aplicarse el Tipo de Cambio del día calendario en que se aplica el reajuste extraordinario. Sobre el particular, debe considerarse que el tipo de cambio publicado por la SBS tiene un desfase de un día. Por consiguiente, lo único que podrá aprobar el Consejo Directivo es que corresponde el reajuste extraordinario y no podrá fijar en su acuerdo el valor del peaje o tarifa.</p> <p>Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que no es necesario que el acuerdo de Consejo Directivo incluya el valor del peaje, pues el Contrato es claro sobre cómo hallar el valor del peaje resultante del mecanismo de reajuste extraordinario.</p>	<p>RETA resultan aplicables, no resulta necesario establecer fecha y hora máxima para el inicio del cobro.</p> <p>No se acepta el comentario</p> <p>Ver respuesta a los comentarios N° 1 y 2.</p> <p>Por su parte, a efectos de garantizar la aplicabilidad de la cláusula, de conformidad con la definición de Tipo de Cambio establecida en los Contratos de Concesión, el Procedimiento plantea que se utilice el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial El Peruano del mismo día en que el Consejo Directivo del Ositrán realice el reajuste extraordinario.</p>
	<p>VI.1. Inicio del Procedimiento de Reajuste Extraordinario</p> <p>a) Inicio del Procedimiento de Parte</p> <p>12. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos evalúa la admisibilidad de la solicitud</p>	AUNOR	26	<p>Consideramos que existe un conflicto en los plazos señalados en el Numeral 11 y el indicado en el Numeral 13, pues de acuerdo al primero, OSITRAN tiene dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud para evaluar la misma, sin embargo, en el Numeral 13 se dice que el plazo para comunicar a las partes la procedencia de la solicitud es de cuatro días hábiles. Lo anterior podría generar confusión entre los concesionarios, aun cuando se pretenda diferenciar la evaluación de la comunicación</p>	<p>Se acepta parcialmente el comentario</p> <p>A efectos de dotar de mayor claridad al Procedimiento y en el marco de la modificación de las actuaciones del Regulador en atención al comentario N° 20, se especifica que a los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud completa y sin observaciones, el Ositrán procederá a notificar a las Partes la recepción de la solicitud (sin incluir un pronunciamiento sobre su procedencia).</p>

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
	<p>presentada por la Entidad en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida dicha solicitud.</p> <p>13. En caso la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos advierta alguna observación en la solicitud presentada, requerirá a la Entidad la subsanación que corresponda, otorgándole un plazo máximo de dos (02) días hábiles para realizar tal actuación. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca la subsanación respectiva, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos tendrá por no presentada la solicitud, lo que se pondrá en conocimiento de la Entidad solicitante.</p>			<p>a las partes de lo evaluado, más aún, cuando concordamos estas disposiciones con lo señalado en el Numeral 15 del mismo acápite, como lo veremos más adelante.</p> <p>Con relación al plazo que se otorga al Concesionario para subsanar, consideramos que este debería sujetarse a la complejidad de la observación realizada, pues el riesgo es que los dos días hábiles que otorga el Procedimiento pueda resultar insuficiente. Por otro lado, no se establece que mientras el Concesionario realiza la subsanación de las observaciones realizadas, el plazo de evaluación se suspende.</p> <p>Sugerimos también que, en el caso de la solicitud de parte, en las demoras de OSITRAN en responder o atender las solicitudes que se presenten se apliquen las reglas del silencio positivo.</p>	<p>En relación con la propuesta del plazo de subsanación, se ha considerado que la materia de subsanación no reviste mucha complejidad en tanto las variables que sustentan la solicitud que son de público conocimiento y libre acceso, por lo que un plazo de dos (2) días hábiles resulta suficiente. Sin embargo, se precisa que el plazo de dos (2) días hábiles otorgados al solicitante para subsanar alguna observación no será incluido en el cómputo de plazos por no contarse con la información completa para la evaluación (suspensión de plazo).</p> <p>Por otro lado, cabe precisar que el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los procedimientos administrativos de evaluación previa que por exigencia legal deban iniciar los administrados ante las entidades se encuentran sujetos al silencio positivo o negativo en caso de falta de pronunciamiento. En el presente caso, el reajuste extraordinario no se trata de un procedimiento administrativo derivado de una exigencia legal, por lo que no se encuentra sujeto a los silencios administrativos.</p>
		COVISOL	27	El numeral 13 establece un plazo de 4 días hábiles para comunicar a las partes la procedencia de la solicitud del inicio del procedimiento de reajuste extraordinario; sin embargo, no hace falta plazo adicional para el inicio del procedimiento. Con la admisión de la solicitud debe darse inicio al procedimiento sin más dilación.	<p>Se acepta parcialmente el comentario</p> <p>En atención al Comentario 20, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles de haber recibido la solicitud completa y sin observaciones, el Ositrán comunicará a las Partes que ha recibido una solicitud de reajuste extraordinario.</p>
		DEVIANDES	28	No hace falta plazo adicional para el inicio del procedimiento. Con la admisión de la solicitud debe darse inicio al procedimiento sin más dilación. Es responsabilidad del Regulador el oportuno pronunciamiento.	En concordancia con los Contratos de Concesión que han previsto una solicitud de reajuste extraordinario, el plazo de 30 días calendario se cuenta desde recibida la solicitud. En ese sentido, el Procedimiento previó el cómputo de plazos desde recibida la solicitud y no desde la comunicación del Regulador de la procedencia de la solicitud.
		AUNOR	29	Se debe tomar en cuenta que varios contratos de concesión establecen un plazo máximo para evaluar y resolver las solicitudes de reajuste extraordinario por parte de OSITRAN, siendo dicho plazo de 30 días calendarios en varios contratos. Sin embargo, en el presente numeral se establece que el inicio del procedimiento de reajuste se iniciará como máximo a los ocho días hábiles de que se notifique a las partes que se ha verificado el cumplimiento de las condiciones para proceder con el reajuste.	Se modifica la redacción en el Procedimiento a fin de dotar mayor claridad a dicho aspecto.

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
Respecto a los plazos				Agradeceremos que dicho plazo sea de la manera más inmediata posible, a efectos de cumplir con el plazo contractual establecido.	
		COVISOL	30	El Proyecto consideraría un plazo de al menos veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de reajuste extraordinario, el cual no incluye ni precisa el plazo de pronunciamiento del Consejo Directivo en los numerales 16 y 20 del Proyecto. Este plazo resulta excesivo en comparación a los treinta (30) Días Calendarios que tiene el Regulador para realizar el reajuste extraordinario conforme a lo contemplado en la Cláusula 9.5 del Contrato de Concesión.	
	<p>II. Finalidad</p> <p>2. <u>Brindar predictibilidad</u> a las Partes relacionadas en los Contratos de Concesiones de infraestructura vial (Concedente y Concesionario) <u>respecto a los plazos e información a ser presentada por estos</u>, y el Regulador en el marco de habilitación y activación de los reajustes extraordinarios comprendidas en los contratos de concesiones viales.</p>	AUNOR	31	En el proyecto se indica que la finalidad del Procedimiento es brindar predictibilidad a las partes, entre otros, respecto de los plazos e información a ser presentados por éstos para efectos del reajuste extraordinario; sin embargo, la suma de los plazos considerados en el Procedimiento difiere del plazo establecido en los Contratos de Concesión para realizar y comunicar el ajuste extraordinario. Por otro lado, no se dice nada respecto de que información deberán presentar los Concesionarios.	<p>No se aceptan los comentarios</p> <p>En relación con el plazo, tal como se ha indicado anteriormente, el proyecto normativo publicado por el Ositrán no crea, sustituye, ni modifica los alcances de las cláusulas de reajuste extraordinario, entre ellas, las de oportunidad.</p> <p>En ese sentido, los plazos máximos previstos en el Procedimiento han sido planteados con la finalidad de garantizar la observancia estricta del plazo máximo previsto en los Contratos de Concesión, sin perder de vista que los plazos considerados en la propuesta normativa buscan asegurar que los órganos del Ositrán cuenten con plazos adecuados para realizar la evaluación respectiva.</p> <p>Por tanto, en ningún caso el Consejo Directivo del Ositrán emitirá su Resolución fuera de los plazos fijados contractualmente.</p> <p>En cuanto a la información que deben presentar los Concesionarios, en el numeral 10 del Procedimiento se detalla: <u>10. (...) Dicha solicitud deberá encontrarse debidamente fundamentada en atención a lo previsto en el Contrato de</u></p>
		COVISOL	32	El numeral II. establece como finalidad brindar predictibilidad, sin embargo, no queda establecido el plazo de pronunciamiento del Consejo Directivo.	

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
					<p><i>Concesión respectivo, adjuntando el detalle de la información utilizada.</i></p> <p>Como se ha señalado, el Procedimiento no pretende incluir nuevas obligaciones a los Concesionarios no previstas en los Contratos de Concesión y, en ese sentido, en el Procedimiento (en la sección Inicio del Procedimiento de parte) se recoge que para los Contratos de Concesión que prevén una solicitud del Concesionario, ésta debe ser adecuadamente justificada y adjuntar la información utilizada.</p> <p>Sin embargo, a efectos de justificar adecuadamente su solicitud y adjuntar la información utilizada, se puede tomar como referencia el tipo de información que se presenta en el marco de los reajustes ordinarios.</p>
	<p>VI.1. Inicio del Procedimiento de Reajuste Extraordinario</p> <p>a) Inicio del Procedimiento de Parte</p> <p>15. En caso que la evaluación de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos determine que no se cumplen las condiciones que habiliten la aplicación de un reajuste extraordinario, <u>la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica elaborará un informe que sustente dicha posición, el cual deberá ser remitido a la Gerencia General en un plazo no mayor cinco (05) días hábiles</u></p>	AUNOR	33	<p>De acuerdo con lo señalado en éste numeral, si se determina que no cumple con las condiciones para tramitar la solicitud, no se le comunica nada al concesionario, sino que sube a la Gerencia General del OSITRAN, para que dicho órgano posteriormente lo remita al Consejo Directivo. Creemos que esta situación debería tener una regulación distinta, para agilizar el procedimiento en caso la solicitud sea denegada. En todo caso, que el rechazo suba sólo como informe a la gerencia general y al Consejo.</p> <p>Sin perjuicio de las normas generales que resulten aplicables, el Procedimiento debería establecer el camino a seguir en caso se decida recurrir la decisión de OSITRAN.</p>	<p>Se acepta el comentario</p> <p>Con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción se acepta la sugerencia y se procederá a incorporar el siguiente numeral en el procedimiento:</p> <p>“VIII. Impugnación de la decisión del Regulador</p> <p><i>La decisión emitida por el Consejo Directivo podrá ser cuestionada a través del recurso administrativo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General vigente</i></p>
		NORVIAL DEVIANDES	34	<p>Vemos necesario que se identifique claramente cuál es el plazo de GREE para verificar que corresponde o no el reajuste extraordinario por haberse alcanzado más del 10% de variación del peaje.</p> <p>El mismo plazo debe ser aplicable para declarar que corresponde el reajuste extraordinario, como para aquel escenario en que no corresponde ello.</p>	<p>Se acepta el comentario</p> <p>En atención a este y otros comentarios similares, se modificará el Procedimiento para equiparar la actuación del Regulador en ambos supuestos. Así, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles de haber recibido la solicitud completa y sin observaciones, el Ositrán comunicará a las Partes que ha recibido una solicitud de reajuste extraordinario, sin pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud.</p>

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
				Este procedimiento puede generar demoras innecesarias para emitir su pronunciamiento, máxime si se está pretendiendo que dicho pronunciamiento cuente con la aprobación del Consejo Directivo del OSITRAN.	
	<p>VII. Publicación de las tarifas de peaje</p> <p>21. En un plazo máximo de dos (02) días hábiles, de recibida la resolución del Consejo Directivo en la que se aprueba a tarifa que deberá cobrar el Concesionario en el marco del reajuste extraordinario, como se precisó anteriormente el Concesionario deberá cumplir con el procedimiento de publicación del tarifario y demás disposiciones establecidas en el RETA de OSITRÁN.</p>	AUNOR	35	<p>No se establece cual será el plazo para que se notifique a la parte solicitante la decisión del Consejo Directivo.</p> <p>Asimismo, sugerimos precisar que respecto del peaje así determinado por el Consejo Directivo le serán aplicables las reglas y disposiciones del RETA y del Contrato de Concesión.</p>	<p>Se acepta el comentario</p> <p>Se establecerá un plazo de notificación de 5 días hábiles de la decisión del Consejo Directivo al Concesionario.</p> <p>Se optimizará la redacción del Procedimiento para dotar de mayor claridad al procedimiento sobre la aplicación del RETA a las modificaciones del tarifario a consecuencia del reajuste extraordinario.</p>
		INTERSUR	36	Se sugiere que el plazo máximo de publicación sea de hasta 04 días hábiles, toda vez que al depender de terceros (medios de comunicación locales), se ha visto que 02 días hábiles no son suficientes para el trámite requerido.	<p>No se acepta el comentario</p> <p>Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN del 21 de enero de 2021 se derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y se aprobó la nueva versión del Reglamento General de Tarifas - RETA, la misma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2021.</p> <p>El nuevo RETA eliminó la obligación de publicar las modificaciones al tarifario en diarios de amplia circulación, manteniendo la obligación de que las entidades publiquen el Tarifario y sus modificaciones en su página web, en sus oficinas comerciales y locales, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo.</p>
		NORVIAL DEVIANDES	37	<p>No es necesario que la GREE, con la Gerencia de Asesoría Jurídica, establezcan las pautas para determinar el peaje, pues dichas pautas ya se encuentran en el Contrato de Concesión: sustituir el TCi por el tipo de cambio del día calendario en que se efectúe el reajuste extraordinario.</p> <p>La única evaluación que debe realizarse es si procede o no el reajuste extraordinario, verificando si se superó o no</p>	<p>No se acepta el comentario</p> <p>El artículo 17 del REGO establece que el órgano competente para el ejercicio de la Función Reguladora corresponde de manera exclusiva al Consejo Directivo del Ositrán y se ejerce a través de Resoluciones. Asimismo, señala que, para ello, dicho órgano sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, que está encargada de conducir e instruir los procedimientos</p>

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
				el 10% de variación. Pretender tomarse 8 días hábiles para dar inicio a la revisión no tiene sustento.	tarifarios, y de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados a los procedimientos tarifarios.
Otros Temas	<p>VI.2 Elaboración de la propuesta de fijación de peaje</p> <p>20. De ser el caso de que el Consejo Directivo apruebe el informe remitido por los Órganos de Línea, emitirá la resolución respectiva determinando que si correspondía realizar el procedimiento de reajuste tarifario y determinara el valor del peaje y tarifa que deberá cobrar el Concesionario, la cual será comunicada a las Partes.</p>	AUNOR	38	Sugerimos establecer claramente el procedimiento que deberán seguir las partes en caso decidan recurrir la decisión del Consejo Directivo, ello a efectos de evitar dilaciones o evitar el inicio de mecanismo de solución de controversia que no corresponden.	<p>Se acepta el comentario</p> <p>Con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción se acepta la sugerencia y se procederá a incorporar el siguiente numeral en el procedimiento:</p> <p>“VIII. Impugnación de la decisión del Regulador</p> <p><i>La decisión emitida por el Consejo Directivo podrá ser cuestionada a través del recurso administrativo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General vigente</i></p>
		COVISOL	39	El Proyecto consideraría un plazo de al menos veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de reajuste extraordinario, el cual no incluye ni precisa el plazo de pronunciamiento del Consejo Directivo en los numerales 16 y 20 del Proyecto. Este plazo resulta excesivo en comparación a los treinta (30) Días Calendarios que tiene el Regulador para realizar el reajuste extraordinario conforme a lo contemplado en la Cláusula 9.5 del Contrato de Concesión.	<p>No se acepta el comentario</p> <p>De acuerdo con lo señalado previamente, los plazos planteados en el Procedimiento tienen la finalidad de garantizar estrictamente el plazo máximo previsto en los Contratos de Concesión.</p> <p>En ningún caso el Consejo Directivo del Ositrán emitirá su Resolución fuera de los plazos fijados contractualmente.</p>
	<p>Otros Temas</p> <p>Casos Hipotéticos</p>	AUNOR	40	Sería recomendable introducir en el procedimiento, además del flujograma, casos hipotéticos que ilustren a las partes como se debe realizar el ajuste extraordinario en cada una de sus fases, el seguimiento y control de las variaciones del peaje y la aplicación de las fórmulas en cada periodo.	<p>No se acepta el comentario</p> <p>Las cláusulas contractuales tienen algunas diferencias entre Contratos de Concesión y, como se ha explicado anteriormente, las cláusulas establecidas en cada contrato prevalecen ante cualquier escenario de contradicción con el Procedimiento.</p> <p>Sin embargo, en el Informe Conjunto N° 110-2021-IC-OSITRAN se planteó una situación hipotética que puede ser tomada como</p>

Tema	Texto Del Proyecto Publicado	Entidad	N°	Comentarios, observaciones y/o sugerencias	Posición de Ositrán
					ejemplo (a modo referencial) de cómo el Regulador realiza un monitoreo permanente de los peajes tarifas, con el fin de poder dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula de reajuste extraordinario.
	<p>Otros Temas</p> <p>Términos y nombres utilizados</p>	AUNOR	41	Se debe precisar que los términos y nombre utilizados en el Procedimiento en Mayúsculas, corresponden a las mismas definiciones señaladas en los respectivos contratos. Tal es el caso del término "Tipo de Cambio".	<p>Se acepta el comentario</p> <p>Se precisará en el Procedimiento que corresponderá al Tipo de Cambio según lo establecido en la sección Definiciones de cada Contrato de Concesión.</p>
	<p>Otros Temas</p> <p>Flujogramas</p>	INTERSUR	42	Se sugiere consignar en cada caja del flujograma los plazos máximos previstos en cada fase o procedimiento.	<p>Se acepta el comentario</p> <p>Se modificará el flujograma</p>